



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00218-00

#### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por **EMA CAROLINA CALDERON AREVALO**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que, la calidad del agua del municipio de Puerto Wilches se encuentra en condiciones fatales, el agua que sale de las llaves sale de un color amarillento o marrón y presenta pequeños residuos que se desconoce su composición, como consecuencia se han presentado enfermedades en la población del municipio.

Igualmente argumenta que los habitantes del municipio de Puerto Wilches han presentado sus inconformidades a las entidades competentes de la alcaldía municipal respecto a la calidad del agua, sin embargo, se entiende que estas han sido ignoradas debido a que las instituciones encargadas no se han pronunciado con soluciones o explicaciones al respecto.

Por ultimo indica que presento derecho de petición el 28 de febrero del año del curso, realizando las siguientes solicitudes:

*“1. Solicito a la Secretaría de Salud el Índice de riesgo de la calidad del Agua (IRCA) metodología por la cual se evalúan los resultados de los análisis de muestras de agua para consumo humano de acuerdo con el Decreto 1575 de 2007 de los últimos dos años del municipio de Puerto Wilches, del casco urbano, los corregimientos del Kilómetro 8, El Pedral, Sogamoso, Carpintero, Vijagual y Badillo.*

*2. Solicito estudios y análisis en laboratorio con cadena de custodia del agua que se le suministra a la población de Puerto Wilches con la finalidad de saber que contiene.*



*3. Solicito a la Secretaría de Salud que tomen medidas en el tratamiento del agua con la finalidad de mejorar la calidad del agua del municipio de Puerto Wilches y la salud e integridad de sus habitantes.*

*4. Solicito pronta respuesta y de fondo dentro del término legal, y en caso de no ser la autoridad competente favor de remitir a la autoridad que le compete de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 so pena de sanción disciplinaria.*

*5. En caso de negarse la petición solicito los fundamentos jurídicos de la decisión” (Sic)*

Por último, menciona que a la fecha de presentación de la tutela, no se había dado respuesta a su solicitud.

### **PRETENSIÓN**

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando al ente accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, resuelva de fondo la petición elevada el 28 de febrero de 2024.

### **TRAMITE**

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, alega que el pasado 4 de abril del corriente año, se dio respuesta precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante, por tanto es el claro que la Secretaría de Salud Departamental realizó la gestión de su competencia con el fin de garantizar el derecho de petición que le asiste a la accionante.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, la Secretaría observa la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por lo que no existen razones objetivas para emitir una orden de tutela a esta Secretaría de Salud Departamental o a la Gobernación de Santander, toda vez que se dio contestación a la petición del accionante en los términos requeridos.



## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la petición elevada por **EMA CAROLINA CALDERON AREVALO**, el pasado 28 de febrero de 2024, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

### 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*



*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

***4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a



*se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

---

nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



## EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 616/2019 del 19 de diciembre de 2019 MP Alejandro Linares Cantillo reiterada en posteriores providencias):

*“56. (...) Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y 1. Puede evidenciarse la configuración de la vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; o (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar, o se perdió el interés en su prosperidad. Los escenarios descritos en este último evento, han sido conocidos en la jurisprudencia como el **hecho superado**, **daño consumado** y **situación sobreviniente**, y son las modalidades en las que puede darse la **carencia actual de objeto**.*

*57. Al respecto, este tribunal ha reconocido que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal*



*forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>4</sup>.*

*58. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>6</sup>.*

*59. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>7</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>8</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>9</sup>, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, toda vez que su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en el canal electrónico de la entidad accionada, el pasado 28 de febrero de 2024, tal y como se evidencia del escrito de tutela visible en el archivo No. 2 folio 2 del Exp. Digital, de la cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...).”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



Así mismo, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas anteriores (Archivo No.6 del expediente digital), la cual fue comunicada al tutelante al correo electrónico citado en la petición de marrase, y que corresponde a [emacalderon05@gmail.com](mailto:emacalderon05@gmail.com), el 5 de abril de 2024, remitiendo la prueba que atañe a dicho envío con su respectiva captura de pantalla.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso en la petición radicada el 28 de febrero del corriente. De igual forma, se tiene que la contestación a la petición se dio cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue dada el 5 de abril del corriente, tal y como se observa de los anexos allegados con la contestación por la entidad. Además, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por la actora de manera precisa, clara y de fondo, pues se atiende a lo expuesto en el asunto del petitum concerniente al suministro del *Índice de riesgo de la calidad del Agua* (IRCA) para los corregimientos relacionados, al igual que los estudios y análisis de laboratorio de la calidad del agua del municipio de Puerto Wilches y por último informa las medidas tomadas, tal como se solicita en el escrito radicado el 28 de febrero de 2024.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de esta acción fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el accionante, además, fue allegada a la dirección electrónica que reposaba en la base de datos de la accionada, que coincide con la reportada por la actora en su escrito tutelar y de petición.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA:

**PRIMERO:** **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OMG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad140621506cca7181fea44fd10888a7d3445edc283eebfec632f8bd88f97**

Documento generado en 12/04/2024 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**